

Por segunda vez, una nota de censura pública.

Por tercera vez, á la destitución del carácter de que están investidos.

2ª Los importadores que introduzcan mercancías, efectos ó monedas sin que en el puerto de su despacho se hubiesen llenado las formalidades estatuidas en este Decreto respecto de facturas y conocimientos, estarán sujetos á una multa de 5% sobre el total de los derechos que devengan todas sus mercancías, cuyo 5% se hará constar en la planilla de liquidación.

Para los efectos de este inciso, los interventores de Aduanas no procederán a la verificación de las mercancías, efectos ó monedas, sin haber recibido las facturas y conocimientos correspondientes, y

3ª Los capitanes que infringiendo las disposiciones de este Decreto, no presentaren á los Interventores de Aduana su sobordo legalizado, incurrirán en la multa de *cien pesos fuertes*, y además en la de *cincuenta pesos* por cada bulto que no constare en el sobordo, sin perjuicio de lo establecido en la ley de Comercio Marítimo.

Art. 10. El presente Decreto principiará á regir dos meses después de su fecha para las mercancías, efectos y monedas procedentes de Europa, cuarenta días para las de los EE. UU. de América, y veinte para las de las Antillas.

Art. 11.—Para lo no previsto en este Decreto quedan vigentes todas las prescripciones de la ley de Comercio Marítimo en vigor.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los diez y nueve días del mes de Diciembre del año 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Refrendado: El Ministro de lo Interior encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, A. Deetjen.

Núm. 2417.—DECRETO del P. de la R. encargando al general Sebastián E. Valverde, Ministro de Guerra, de la Cartera de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejan-

dro Wos y Gil, General de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Necesitando restablecer su quebrantada salud el ciudadano General Alfredo Deetjen, Ministro de lo Interior y Policía y encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores; y en uso de la facultad que me acuerda la 13ª atribución del artículo 52 de la Constitución;

DECRETO:

Art. 1º Encargar al ciudadano general Sebastián E. Valverde, Ministro de Guerra y Marina, de la cartera de lo Interior y Policía, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º Encargar al ciudadano Rodolfo R. Boscowitz, Ministro de Hacienda y Comercio, de la cartera de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, capítal de la República, á 5 de febrero de 1886, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

A. W. y GIL.

Núm. 2418.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General sobre circulación de monedas.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. —Núm. 924.
Santo Domingo, febrero 8 de 1886.

Ciudadano: En esta fecha ha dictado el Gobierno la siguiente resolución:

Atendiendo: á que se han promovido divergencias en el comercio respecto del valor de algunas monedas circulantes en la República, circunstancia que ha presentado algunas dificultades en las transacciones mercantiles;

Atendiendo: á que si es cierto que algunas monedas circulantes no deben tener el valor que les ha fijado el comercio, también lo es que no es justo ocasionar súbitamente pérdidas considerables á los que las poseen;

Atendiendo: á que es absolutamente indispensable evitar el que se continúe importando en la República las monedas de

dro Wos y Gil, General de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Necesitando restablecer su quebrantada salud el ciudadano General Alfredo Deetjen, Ministro de lo Interior y Policía y encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores; y en uso de la facultad que me acuerda la 13ª atribución del artículo 52 de la Constitución;

DECRETO:

Art. 1º Encargar al ciudadano general Sebastián E. Valverde, Ministro de Guerra y Marina, de la cartera de lo Interior y Policía, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º Encargar al ciudadano Rodolfo R. Boscowitz, Ministro de Hacienda y Comercio, de la cartera de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, capítal de la República, á 5 de febrero de 1886, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

A. W. y GIL.

Núm. 2418.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General sobre circulación de monedas.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. —Núm. 924.
Santo Domingo, febrero 8 de 1886.

Ciudadano: En esta fecha ha dictado el Gobierno la siguiente resolución:

Atendiendo: á que se han promovido divergencias en el comercio respecto del valor de algunas monedas circulantes en la República, circunstancia que ha presentado algunas dificultades en las transacciones mercantiles;

Atendiendo: á que si es cierto que algunas monedas circulantes no deben tener el valor que les ha fijado el comercio, también lo es que no es justo ocasionar súbitamente pérdidas considerables á los que las poseen;

Atendiendo: á que es absolutamente indispensable evitar el que se continúe importando en la República las monedas de